

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componían su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asistido á dos ó mas acciones de guerra. La concesión de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real orden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendía dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegación, sostenían y sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron, en el sentido de la mas favorable interpretación, diferentes disposiciones que no respondían, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre

las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificación del país.

Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del Capitán general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinión del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdicción en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretación, alcance y aplicación, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha de 29 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para este efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó mas acciones de guerra.

2.<sup>a</sup> Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnición todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situación activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duración.

3.<sup>a</sup> A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.<sup>a</sup>, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.<sup>a</sup> Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida, ó contusión grave, aun cuando no llegue á los meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocación en activo ó situación definitiva después de la li-

encia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularle dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.<sup>a</sup> A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el

tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.<sup>a</sup> Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las reglas 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas, de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.<sup>a</sup> En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella isla.

9.<sup>a</sup> Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la isla en alguno de los períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestra clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitan general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algún abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Capitan general de Cuba, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe

y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por acción de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. Segundo. La agresión contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y vice-versa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asimismo las acciones á que haya concur-

rido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—CAMPOS.—Señor.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 818.

#### Circular.

Habiendo acordado la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la formacion de una estadística de las Sociedades económicas, Academias, Ateneos y demás asociaciones científicas, artísticas y literarias de carácter oficial ó no oficial y de enseñanza libre que existian en la nacion en el año último, se hace preciso que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidad es existiesen alguna ó algunas de las mencionadas Sociedades, remitan á este Gobierno en el término de diez dias un ejemplar de los estatutos ó reglamentos de cada una de aquellas para de esta manera poder cumplir con la debida oportunidad el servicio reclamado por el expresado Centro directivo.

Tarragona 23 de Abril de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.150:

- Hilario Sanchis Lizardi.
- Francisco Brabo Oliva.
- José Barcón González.
- Manuel Berrocal Ramirez.
- Gabriel Eteo Gonzalez.

- Francisco Fernández Acebes.
- Manuel Gómez Carrascal.
- José Fernández Jiménez.
- Manuel González Incógnito.
- Tomás García Gil.
- Juan García Sojo.
- Venancio Hernández Mesa.
- Antonio Hercilla Ruiz.
- Francisco Llorente Fernández.
- Julián Muñoz Fernández.
- Manuel Márquez Millán.
- Telesforo Merino Rodriguez.
- Juan Mazol Rios.
- Pascual Novales Remón.
- Manuel Oviedo Castro.
- Agustin Peña Sevilla.
- Domingo Querol Momblanch.
- Pedro Rodriguez Alvarez.
- Enrique Recuerdo Cuevas.
- Marcos Sens Furriol.
- José Serrat Hugal.
- Dionisio Sánchez Prieto.
- Francisco Villar Fernández.
- José Zarzurco Cote.
- Narciso Aguado Hercilla.
- José Castán López.
- José Antonio Carrasco García.
- Ponciano Corral Baraona.
- Pedro Clemente Mateo.
- Magdaleno Cogulludo Vazquez.
- Felipe Fontán Solar.
- Blas Cecina Chiville.
- Jaime Margales Pino.
- José Martín Ruiz.
- Antonio Moreno González.
- Felipe Ortiz Ruiz.
- José Ortiz Aguilera.
- Ambrosio Sierra Aller.
- José Diago Pérez.
- Antonio López Lerga.
- Bruno Apellánz Lopez.
- Rosendo Arce Prieto.
- Antonio Bermejo Grijaldó.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Relacion de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto como se remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.*

- EJÉRCITO DE FILIPINAS.
- Mindanao.
- Bonifacio Amo Cortés.
- Artilleria.
- Prudencio Berruñana Martínez.
- Magallanes.
- Ricardo Campos Palomero.
- Artilleria.
- Dionisio García Jiménez.
- Mindanao.
- Francisco Egochaga Crespo.
- EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.
- Cádiz.
- Quintín Gutiérrez García.
- EJÉRCITO DE FILIPINAS.
- Artilleria.
- Antonio González Beltrán.
- Juan Lloveras Farias.
- Guardia civil.
- Fermin Maitera Pedroarena.
- Artilleria.
- Agustin Megía Reina.
- EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.
- Madrid.
- Cándido Vera Sanz.
- Guardia civil.
- Faustino Zarazábal Goñi.

Madrid 9 de Abril de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes. (Gaceta del 16 de Abril.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877 forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de prévio aviso segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Fólio	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
3.º Clero..	227	D. Baltasar Castell.....	Uldecona.....	Rústica.	Clero.....	999	Uldecona.....	19.º	6 Mayo 1883.	30'12
	228	» José Hernando.....	Tortosa.....	Idem.	Idem.....	905	Tortosa.....	19.º	16 Id. id..	50'00
	229	» José Despachs.....	Idem.....	Urbana.	Idem.....	214	Idem.....	19.º	16 Id. id..	313'88
	232	» Mariano Gonzalez.....	Idem.....	Rústica.	Idem.....	924	Idem.....	14.º al 19.º	29 Id. id..	26'88
4.º »	228	» José Cañellas.....	Vimbodí.....	Idem.	Idem.....	476	Vimbodí.....	17.º	1.º Id. id..	42'38
	229	» Ramon Salas.....	Vallclara.....	Idem.	Idem.....	244	Vallclara.....	17.º	4 Id. id..	162'50
	230	» Modesto Ferré.....	Tarragona.....	Idem.	Idem.....	31	Tarragona.....	17.º	9 Id. id..	68'75
	231	» Buenaventura Pascó.....	Falsét.....	Urbana.	Idem.....	55	Falsét.....	17.º	22 Id. id..	66'25
	232	» Antonio Alsamora.....	Vimbodí.....	Idem.	Idem.....	474	Vimbodí.....	17.º	23 Id. id..	75'00
	235	» Antonio Rosell.....	Tarragona.....	Idem.	Idem.....	195	Tarragona.....	17.º	25 Id. id..	113'75
	236	» José Miró.....	Morera.....	Idem.	Idem.....	70	Morera.....	17.º	28 Id. id..	100'00
	237	» Pedro Riera.....	Vilallonga.....	Idem.	Idem.....	216	Vilallonga.....	17.º	29 Id. id..	15'63
5.º »	80	» Mariano Nolla.....	Reus.....	Idem.	Idem.....	143	Viñols.....	17.º	27 Id. id..	256'25
	81	» Francisco Gras.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	»	Tarragona.....	16.º	27 Id. id..	125'00
	189	» José Camino.....	San Carlos.....	Idem.	Idem.....	29	San Carlos.....	15.º	10 Id. id..	1.500'00
6.º »	10	» José Urgell.....	Cunit.....	Idem.	Idem.....	1.059	Cunit.....	14.º	14 Id. id..	106'25
	11	» Jaime Albalull.....	Reus.....	Rústica.	Idem.....	1.161	Reus.....	14.º	31 Id. id..	138'75
	16	» Antonio Sanromá.....	Vespella.....	Idem.	Idem.....	105	Vespella.....	14.º	31 Id. id..	162'50
7.º »	170	» Delfin Rius.....	Valls.....	Idem.	Idem.....	1.186	Segura.....	13.º	16 Id. id..	20'00
	171	» El mismo.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	441	Espluga.....	13.º	16 Id. id..	90'00
	172	» El mismo.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.202	Ceballá Condado..	13.º	16 Id. id..	37'50
	173	» El mismo.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.181	Segura.....	13.º	16 Id. id..	27'50
	174	» José Coma.....	Querol.....	Idem.	Idem.....	391	Querol.....	13.º	16 Id. id..	616'00
8.º »	86	» José Huguet.....	Vallespinosa.....	Idem.	Idem.....	678	Vallespinosa.....	12.º	17 Id. id..	15'50
	87	» Francisco Llaurodo.....	Reus.....	Idem.	Idem.....	264	Reus.....	8.º al 12.º	31 Id. id..	12'75
10.º »	55	» Jaime Cruets.....	Espluga.....	Idem.	Idem.....	1.253	Espluga.....	10.º	21 Id. id..	160'05
	56	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem.	Idem.....	1.242	Vimbodí.....	10.º	28 Id. id..	209'00
	57	» Francisco Ribot.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.294	Idem.....	10.º	29 Id. id..	401'15
	58	» Pablo Franquet.....	Reus.....	Idem.	Idem.....	1.258	Idem.....	10.º	29 Id. id..	303'33
	59	» José M.ª Pujol.....	Tarragona.....	Idem.	Idem.....	1.246	Idem.....	6.º al 10.º	30 Id. id..	300'15
	68	» Antonio Baró.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.255	Idem.....	10.º	30 Id. id..	420'00
	82	» Miguel Queral.....	Valls.....	Idem.	Idem.....	1.273	Idem.....	9.º	29 Id. id..	25'05
11.º »	7	» Dolores Rovira.....	Riudoms.....	Idem.	Idem.....	1.115	Riudoms.....	8.º	22 Id. id..	750'05
	8	» Calixto Pallares.....	Bot.....	Idem.	Idem.....	863	Bot.....	8.º	20 Id. id..	125'00
	9	» José Admetller.....	Riudoms.....	Idem.	Idem.....	1.116	Riudoms.....	8.º	23 Id. id..	50'05
12.º »	8	» José García Tarragó.....	Corbera.....	Idem.	Idem.....	1.247	Idem.....	8.º	10 Id. id..	310'50
	9	» José Jardí Pedret.....	Tortosa.....	Idem.	Idem.....	»	Villalba.....	6.º	14 Id. id..	202'00
	10	» Andrés Puig Pamies.....	Selva.....	Idem.	Idem.....	279	Tivisa.....	6.º	15 Id. id..	30'15
	12	» José Ramon Marin.....	Tarragona.....	Urbana.	Idem.....	912	Selva.....	6.º	27 Id. id..	240'30
	13	» Rafael Alabart.....	Ribarroja.....	Rústica.	Idem.....	978	Tarragona.....	6.º	13 Id. id..	56'50
13.º »	15	» Isidro Guasch.....	Monroig.....	Urbana.	Idem.....	4.410	Reus.....	6.º	6 Id. id..	133'33
	16	» Luis Vidal Amigó.....	Cunit.....	Censo.	Idem.....	4.427	Idem.....	6.º	29 Id. id..	146'66
8.º »	85	» Martin Solé Sanahuja.....	Vallclara.....	Rústica.	Idem.....	242	Vallclara.....	12.º	11 Id. id..	11'25
15.º »	6	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Urbana.	Idem.....	1.249	Ginestar.....	3.º	7 Id. id..	29'00
	7	» Francisco Roselló.....	Idem.....	Rústica.	Idem.....	1.822	Blancafort.....	3.º	27 Id. id..	202'50
8.º »	14	» Damian Mayordom.....	Tortosa.....	Censo.	Idem.....	1.221	Tarragona.....	5.º	4 Id. id..	10'20
	16	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Urbana.	Idem.....	974	Ascó.....	6.º	11 Id. id..	10'22
	17	» Rafael Alabart.....	Ribarroja.....	Rústica.	Idem.....	1.226	Idem.....	6.º	13 Id. id..	14'00
	19	» José Antonio Serra.....	Ascó.....	Urbana.	Idem.....	973	Ribarroja.....	6.º	13 Id. id..	40'00
	20	» Juan Margalef Dama.....	Idem.....	Rústica.	Idem.....	975	Ascó.....	6.º	14 Id. id..	28'00
	23	» Miguel Moncortes.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	914	Idem.....	6.º	23 Id. id..	12'02
	24	» Manuel Ferré.....	Tarragona.....	Idem.	Idem.....	1.222	Idem.....	6.º	23 Id. id..	9'02
	26	» Antonio Pons.....	Barcelona.....	Urbana.	Idem.....	1.223	Idem.....	3.º al 6.º	27 Id. id..	7'62
	27	» Antonio Serra Bofill.....	Ascó.....	Idem.	Idem.....	923	Idem.....	6.º	14 Id. id..	60'02
	14	» Damian Mayordom.....	Tortosa.....	Rústica.	Idem.....	1.221	Idem.....	6.º	4 Id. id..	40'80
	16	» Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Urbana.	Propios.	974	Idem.....	6.º	11 Id. id..	40'88
	17	» Rafael Alabart.....	Ribarroja.....	Rústica.	Idem.....	1.226	Idem.....	6.º	13 Id. id..	56'00
	19	» Antonio Serra.....	Ascó.....	Urbana.	Idem.	973	Ribarroja.....	6.º	14 Id. id..	160'00
	20	» Juan Margalef.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	975	Ascó.....	6.º	14 Id. id..	112'00
	23	» Miguel Moncortes.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	914	Idem.....	6.º	23 Id. id..	48'08
	24	» J.ª Magarolas (Miguel Cortes)	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.222	Idem.....	3.º al 6.º	24 Id. id..	36'08
	26	» Antonio Pons.....	Idem.....	Idem.	Idem.....	1.223	Idem.....	6.º	27 Id. id..	30'48
	27	» Antonio Serra.....	Idem.....	Rústica.	Idem.....	923	Idem.....	6.º	14 Id. id..	240'08
13.º »	1	» Luis Vidal Amigó.....	Cunit.....	Censo.	Beneficencia	»	Cunit.....	5.º	29 Id. id..	915'55
	1	» José Catalá.....	Flix.....	Idem.	Patrimonio	4.450	Flix.....	5.º	31 Id. id..	2.788'34
8.º »	5	» Rafael Alabart.....	Ribarroja.....	Estado.	Estado.	977	Ribarroja.....	6.º	13 Id. id..	80'00
	4	» Ramon Alvarez.....	Pobla de Masaluca	Urbana.	Idem.....	1.225	Pobla de Masaluca	7.º	11 Id. id..	37'95

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 19 de Abril de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 820.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales anunciados en los días 16, 17 y 18 del actual, se anuncia subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales y recargos autorizados, para el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, frente á la Casa Consistorial.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán verificarlo en el día y hora anunciados.

Si tampoco ofreciese resultado favorable esta subasta, se anuncia segunda para el día 30 del propio mes en la misma hora indicada.

Rasquera 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Bladé.

Núm. 821.

Confeccionado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales correspondiente á este Municipio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por los mismos y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Rasquera 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Bladé.

Núm. 822.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo de consumos para el próximo año económico de 1883 á 84, se anuncian las subastas á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose dos subastas que tendrán lugar los días 29 y 30 del corriente, de diez á once de la mañana, según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados.

Las Pilas 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Juan Cadens.

Núm. 823.

Confeccionado el padron de contribuyentes al impuesto en sustitucion al de la sal para el próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones justas que se presenten, pero no se atenderá ninguna pasado dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma, Vallvert y Rocafort lo hagan saber á los vecinos terratenientes de éste.

Las Pilas 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Juan Cadens.

Núm. 824.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.

No habiendo producido resultado los encabezamientos para cubrir el cupo de consumos y cereales señalado á este pueblo para el año económico de 1883 á 84, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto, celebrándose al efecto dos subastas que tendrán lugar la primera el día 28 del actual, á las diez de la mañana, y la segunda el día 30 del propio mes, á la misma hora, en el sitio de costumbre.

Argentera 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Crusat.

Núm. 825.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta.

Los contribuyentes de este distrito municipal sujetos al impuesto equivalente á los de la sal cuyo padron general para el próximo ejercicio de 1883 á 84 se halla formado, pueden acudir á esta Secretaría á enterarse de de él hasta el día 6 de Mayo próximo, pasado dicho día no será admitida reclamacion alguna.

Horta 20 de Abril de 1883.—El Alcalde.—P. O.—El primer Teniente, Pablo Fortuño.

Núm. 826.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós.

Habiéndose de confeccionar el apéndice del amillaramiento que ha de regir durante el año económico próximo venidero, se hace saber por medio del presente para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde hoy, pasado el cual no se hará cargo ni descargo alguno.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bráfim, Masllorrens, Nülles, Rodoná, Vilarrodona, Vilabella y Salomó hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Puigtiñós 18 de Abril de 1883.—El Alcalde, Ramon Gassó.

Núm. 827.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio formada para el próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde hoy, á los fines consiguientes.

Milá 19 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Figuerola.

Núm. 828.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

Hallándose terminado el padron general de contribuyentes al impuesto

equivalente á los de la sal correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose en dicho término cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 829.

Hallándose formado el reparto de la contribucion industrial y de comercio de esta ciudad para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 830.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminado el apéndice al amillaramiento, así como el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, padron del impuesto de la sal y matrícula de la contribucion industrial correspondientes dichos documentos á este distrito municipal, que han de regir para el año económico próximo de 1883 á 84, estarán los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Municipio los días prevenidos por instruccion, durante los cuales podrán ser examinados y formular las reclamaciones conducentes.

Por lo que respecta al apéndice de amillaramiento y padron del impuesto de la sal, se ruega á los Sres. Alcaldes de Reus, Tarragona, Falsét, Porrera, Morera y demás pueblos en que existen terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades á los efectos que se interesa.

Poboleda 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Juan Aragonés.—El Secretario, Domingo Crivillé.

Núm. 831.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Morera.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1883 á 84, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

La Morera 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Crivillé.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 832.

Don Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan de la Fuente y Merino, soltero, de diez y siete años de edad, natural de Dueñas, provincia de Palencia, vecino que fué de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde el de la insercion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa á D. Vicente Lago y Diequez; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura del nombrado Juan de la Fuente y Merino, remitiéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Barcelona á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Santiago Todo y Soler.—José Perez Cabrero, Escribano.

Núm. 833.

Don Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Vilafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Virgili y Soler, de unos veinte y cinco años de edad, mozo de labranza, natural de Vilarrodona, vecino de Fontrubí, de estatura alta, pelo negro, color moreno, faltándole dos dientes de la parte superior, y tiene una herida de bala en el brazo derecho, por cuya causa lo tiene mas corto que el otro, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Amich, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de dinero y ropas á Miguel Planas; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Vilafranca del Panadés veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Perez Gonzalez.—El Actuario, Juan Anival.